

suelo. Así lo declaró la Dirección general de Instrucción pública por *Orden de 15 de Marzo de 1888*, y después por la siguiente *Orden de 30 de Abril de 1888*:

545. Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por la Junta provincial de Instrucción pública de Cuenca y transcrita por V. I. en su comunicación fecha 5 del actual, referente á la situación en que deben quedar los Maestros jubilados dentro del escalafón de Maestros de su provincia respectiva, y acerca de si deben tomar parte en la elección de Habilitado, esta Dirección general se ha servido resolver lo siguiente:

- 1.º Que los Maestros que se jubilan deben quedar eliminados del escalafón.
- 2.º Que pueden seguir dichos Maestros disfrutando del voto para la elección de Habilitado, puesto que han de percibir sus haberes por medio de este funcionario, y, por tanto, es legítima su intervención en el nombramiento para dicho cargo. (Véanse las Órdenes de 28 de Enero de 1889 y de 20 de Junio de 1890.)
- 3.º Que esta orden se entienda de carácter general y de aplicación para todos los casos que ocurran sobre este asunto.

Puede suceder que un Maestro tenga derecho á figurar en el escalafón por antigüedad y por mérito. En este caso, si por los dos conceptos corresponde á la misma categoría, debe figurar en el lugar de la antigüedad, según dispuso la Dirección general de Instrucción pública por su *Orden de 17 de Mayo de 1877*; pero si por un concepto puede figurar en una categoría y por otro en otra distinta, debe ser incluido en la que le sea más favorable, según otra *Orden* de la propia Dirección, fecha 3 de Noviembre de 1877. Así ha quedado también definitivamente resuelto por la regla 5.ª de la Real orden de 4 de Abril de 1882 (núm. 544).

Respecto de los servicios prestados interinamente, la Dirección general, por su *Orden de 30 de Mayo de 1877*, resolvió: que, según el espíritu y letra del art. 4.º del Real decreto de 27 de Abril anterior, únicamente se han de computar á los Maestros para el aumento gradual de sueldo en el escalafón los servicios que acrediten tener en escuelas públicas en concepto de propietarios.

Los Maestros ilegalmente nombrados no deben figurar en el escalafón. Así está determinado, con otras declaraciones importantes, en la siguiente *Orden de la Dirección general de Instrucción pública*, fecha 3 de Noviembre de 1877:

546. En vista de la consulta de V., esta Dirección general se ha servido declarar: 1.º Que los Maestros y Maestras que en 1867 fueron designados para asistir al cursillo extraordinario, no se hallan comprendidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Abril último. 2.º Que los Maestros de uno y otro sexo que han obtenido ilegalmente sus escuelas y las están desempeñando, no tienen derecho á figurar en el escalafón para el aumento gradual de sueldo, debiendo V. (el Inspector), en unión de la Junta de Instrucción pública de esa provincia, proceder á formar á cada uno de los Profesores que se encuentran en este caso el oportuno expediente, sin suspenderlos en el ejercicio de su cargo, para hacer constar la ilegalidad del nombramiento, remitiéndole á este Centro por conducto del Rector de la Universidad del distrito para la resolución que proceda.

Tampoco pueden figurar en el escalafón los Maestros de escuelas de patronato que no hayan sido nombrados con arreglo á la Ley de 1857 y demás disposiciones vigentes. Así se previene en la *Orden de la Dirección general de Instrucción pública*, fecha 10 de Abril de 1878, que queda extractada en la pág. 480.

Respecto del derecho de los Auxiliares á figurar en el escalafón, de que nada se dice en el núm. 328, hay que tener en cuenta la siguiente *Real orden*:

547. «..... En vista de los antecedentes que en este expediente obran, y teniendo en cuenta: 1.º, que la legislación vigente sólo autoriza para incluir en los escalafones á los Maestros propietarios y con título profesional correspondiente;

2.º, que mientras no iguale la Ley á los Auxiliares con los Maestros de una manera terminante (véase el núm. 328), no debe fijarse una regla que pugna con la legislación establecida; y 3.º, que según la Real orden de 48 de Julio de 1884, de conformidad con el Consejo, los Auxiliares no pueden disfrutar de otros sueldos que los que se desprenden de sus títulos administrativos, el Consejo entiende, de acuerdo con lo informado por el Rectorado de la Universidad Central, que los Auxiliares de las escuelas públicas de Segovia no tienen derecho á lo que solicitan, considerando improcedente la pretensión.»

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre su agosto hijo Don Alfonso XIII (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 3 de Mayo de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Legalizada la existencia de los Auxiliares, parece que sus plazas, por lo menos las obligatorias, deben tenerse en cuenta para hacer el cómputo de que hablan el artículo 496 de la Ley y el núm. 540, y después podrán ocupar los que las desempeñen el lugar que les corresponda en el escalafón.

La Dirección general, por su *Orden de 19 de Marzo de 1884*, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, dispuso: «.... Teniendo en cuenta que al hacerse en la *Gaceta oficial* mención honorífica de los Maestros designados por las Juntas provinciales, en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Regencia del Reino de 5 de Octubre de 1869, se les declaró ya mérito sobresaliente para que les sirviese de especial recomendación en su carrera, el Consejo entiende que tanto el Maestro recurrente, D. B. P., como los que se encuentren en su caso, no necesitan nueva declaración para que se les considere en el caso 4.º del art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877.» Por otra *Orden de 13 de Noviembre de 1885*, declaró: «1.º, que para poderse apreciar como mérito para los escalafones ciertas gracias y condecoraciones, tienen éstas que haberlo sido á propuesta de las respectivas Juntas y con informe del Consejo de Instrucción pública; y 2.º, que no son computables los años de servicios prestados en escuelas sin el título profesional correspondiente.»

Por fin recayó sobre esta materia la siguiente *Real orden*:

548. Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada promovido por D. H. M. é I. contra una Orden de ese Centro, fecha 40 de Septiembre de 1883, confirmando un acuerdo de la Junta provincial de Instrucción pública de Valencia, por el cual no se le consideró comprendido en el caso 4.º del art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877 para los efectos del escalafón; y considerando que en dicho artículo se preceptúa de una manera terminante que para tener en cuenta como mérito para los efectos indicados las condecoraciones ó distinciones concedidas á los Maestros es indispensable el informe del Consejo de Instrucción pública, cuyo requisito falta al Sr. M.; S. M. la Reina Regente, en nombre de su agosto hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido desestimar el recurso de alzada de dicho interesado.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 5 de Septiembre de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

El Patronato general de las escuelas de párvulos, por una *Orden de 3 de Enero de 1886*, acordó conceder varios premios á los Maestros y Maestras sometidos á su vigilancia, otorgando las recompensas mediante un concurso. La Dirección general, por su Orden de 24 de Mayo de 1887, resolvió que estas distinciones no deben considerarse como análogas á las que señala el caso 4.º, art. 3.º, del número 539, pues en el mismo se exige el informe del Consejo de Instrucción pública, circunstancia que falta á estos premios.

Sobre la manera de apreciar los servicios prestados gratuitamente en las escuelas de adultos, á que se refiere el caso 3.º, art. 3.º, del núm. 539, se dictó la siguiente *Orden de la Dirección general, de 27 de Noviembre de 1877*:

549. En vista de lo consultado por V. S. y por el Inspector de primera enseñanza de esa provincia, esta Dirección general se ha servido resolver que los Maestros que aspiren al aumento de sueldo en el escalafón por méritos contraídos en el desempeño de escuelas de adultos, han de acreditar que han obtenido resultados manifiestos en la referida enseñanza, no siendo suficiente en ningún caso haber ejercido el cargo por espacio tan sólo de algunos meses; debiendo apreciar esa Corporación, como lo estime oportuno, el crédito que haya de darse á las certificaciones que los interesados presenten para acreditar aquellos servicios, siendo además necesario que los que desempeñen otras escuelas justifiquen además haber dado notorios resultados en las de que sean ó hayan sido titulares.

Respecto de la enseñanza de sordomudos ó ciegos (caso 4.º, art. 3.º, del Real decreto de 27 de Abril de 1877), conviene conocer el siguiente considerando de los que sirvieron de fundamento á la *Real orden de 6 de Mayo de 1886*:

« Resulta de lo expuesto que la cuestión principal debatida en este expediente estriba sobre el valor que debe darse al mérito que dicen han contraído en la enseñanza de los Sres. M. y A.:—Considerando que ambos Profesores lo justifican de un modo vago é indeterminado, pues sólo prueban haber instruído algún sordomudo ó ciego, sin precisar el servicio que, aun admitido, no fué especial y propio para tales desgraciados, sino general y común con los demás, el único ó los dos alumnos á quienes enseñan.....»

Conviene conocer los siguientes párrafos de un informe del Consejo de Instrucción pública con motivo de una instancia hecha por varios Maestros de la provincia de Zaragoza que habían figurado en alguna de las tres primeras categorías de los escalafones desde 1864, y que dió lugar á la *Real orden de 19 de Abril de 1884*: «..... De todos estos antecedentes resulta en claro que los Maestros que firman la exposición figuraron en los escalafones de la provincia de Zaragoza, anteriores al formado en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Abril de 1877, y que lo que pretenden no es que se les mejore en el nuevo por antigüedad ó mérito, sino que se les respete el derecho que el mismo decreto les concede á ocupar el puesto que en los anteriores tenían y á disfrutar el sobresueldo que por tanto tiempo percibieron. Y teniendo en consideración que el párrafo 2.º del artículo 9.º del Real decreto mencionado previene terminantemente que en las provincias donde hubiere escalafones anteriores á la Real orden de 15 de Marzo de 1876, en que se mandó formarlos, y se haya satisfecho el aumento de sueldo, continuarán en su goce los que le hubieren disfrutado, en cuyo caso se encuentran los Profesores recurrentes, el Consejo entiende que procede acceder á lo solicitado.»

De conformidad con lo dispuesto en la anterior Real orden y en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877 que estamos estudiando, por otra *Real orden de 9 de Noviembre de 1886* se resolvió, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, que un Maestro que había figurado en los escalafones anteriores á 1877 y que fué eliminado cuando se formaron los de este citado año, tenía derecho á ser incluido nuevamente en el lugar que le correspondiese.

Previstos en el art. 9.º del Real decreto tantas veces citado (núm. 539), todos los casos que pudieran ocurrir respecto á la existencia de escalafones en las provincias, el Ministerio de Fomento los consideró formados en cada una de ellas, y por eso en la Real orden de 4 de Abril de 1882 (núm. 541) se limitó á dar reglas para el ascenso de una á otra categoría ó para el paso de una á otra provincia. Después ha negado cuantas pretensiones se le han dirigido por las Juntas provinciales para reformar los escalafones (á excepción del de la Coruña, definitivamente aprobado por *Real orden de 24 de Febrero de 1890*), y ha anulado algunos, como podría verse en una Real orden de 20 de Marzo de 1885, y demostrarían otras *Reales órdenes de 19 de Febrero de 1884* y de *14 de Junio de 1885*, dictadas de

conformidad con el Consejo de Instrucción pública. Esta última contiene, además, la siguiente disposición: «Cree, sin embargo, esta Corporación, que deduciéndose claramente de la comunicación de la Junta de Segovia que el modo imperfecto de publicar los escalafones, consignando solamente en ellos los números de orden de los Maestros y omitiendo los méritos y servicios que les sirven de fundamento, es causa suficiente para hacer ilusorio el derecho de reclamación y de alzada, puesto que se priva á los interesados de los datos necesarios para formar cabal juicio de la pureza con que la Junta ha procedido, será conveniente ordenar por medio de una circular que al cubrirse cada dos años las vacantes que hayan ocurrido en el escalafón de Maestros y Maestras, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, se publique en el *Boletín Oficial* una relación con el nombre de los agraciados, el número de orden que ocupen en el escalafón respectivo, los méritos y servicios que hayan servido de fundamento para el ascenso y su antigüedad en el Magisterio, y que al pie de la misma relación se copien los párrafos 3.º y 4.º del art. 6.º del Real decreto ya repetido, para recordar á los Maestros y Maestras su derecho á la reclamación ó á la alzada.»

Bien claro dice el art. 44 del Real decreto de 27 de Abril de 1877, que deben formarse por separado los escalafones de Maestras de los de Maestros. Así lo interpretó la Dirección general en sus *Ordenes de 21 de Junio y 30 de Octubre de 1877*.

Este aumento gradual de sueldo está también sometido al descuento del 3 por 100 para el fondo de haberes pasivos, según ha podido verse en el número 542, y ya estaba dispuesto por la siguiente *Orden de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, de 1.º de Agosto de 1888*:

550. En sesión de 17 del pasado mes de Julio se ha acordado por esta Junta Central, que no tan sólo deberá servir de base del descuento del 3 por 100 la cantidad asignada como sueldo legal de cada escuela, sino también los aumentos que por razón de su categoría en los escalafones disfruten los Maestros, toda vez que, tanto éstos como aquél, se vienen teniendo en cuenta para la clasificación de cada interesado; siendo de advertir que su cobro deberá practicarse desde luego á partir de los aumentos correspondientes al mes de Julio del pasado año de 1887.

También está sujeto al descuento establecido en el núm. 477.

En Enero de 1893 se ha recordado á las Diputaciones provinciales morosas el deber que tienen de no desatender estos pagos, mandándoles incluir en el presupuesto adicional lo necesario para pagar el año de 1891 á 1892, y declarando la Dirección que este gasto es de carácter obligatorio, y, por tanto, las Corporaciones provinciales no pueden prescindir de él en el presupuesto para 1893 á 1894, en el cual deben incluir además los créditos necesarios para el pago de las anualidades devengadas y no satisfechas.

#### IV.

##### Material de las escuelas.—Sus presupuestos y cuentas.

El Maestro, contando siempre con una cantidad igual á la cuarta parte del sueldo de la escuela, forma el presupuesto, que debe contener dos partes próximamente iguales en el importe de cada una; la primera destinada al material fijo y útiles de enseñanza, y la otra á libros, papel, tinta, plumas, etc.

Terminado el año económico y realizado por el Maestro el cobro de todo su importe, ó bien al terminar, en fin de Diciembre, el período de ampliación, debe dar la cuenta correspondiente, para lo cual no hará ningún gasto sin recoger el debido justificante, ni comprará nada absolutamente que carezca de consigna-

ción en el presupuesto aprobado para el mismo año á que la cuenta se refiera. Esta cuenta documentada se entrega á la Junta local, recogiendo el correspondiente resguardo, y se remite una copia en papel simple á la Junta provincial.

Véanse, al final, los modelos, y aquí la legislación referente á estos asuntos.

Dice la *Real orden de 15 de Diciembre de 1857*:

**551.** 2.º Desde la misma época (1.º de Enero de 1858) se calcularán los gastos para el material de las escuelas en la cuarta parte del haber de los Maestros, y se abonarán á éstos, bajo recibo (*por dozavas partes*), á no ser que necesidades urgentes del servicio reclamen que se anticipe el pago.

4.º Mientras no se haga la inversión, tendrán los Maestros en su poder, y bajo su responsabilidad, las cantidades recaudadas con el expresado destino.

El aumento en los sueldos de las Maestras trajo consigo el de la consignación para material de las escuelas de niñas, según la siguiente *Orden de la Dirección general, de 3 de Junio de 1885*:

**552.** Vista la consulta elevada por V. S. referente á si debe aumentarse la consignación destinada al material de las escuelas de niñas, esta Dirección general ha resuelto manifestar á V. S. que, siendo la base para el pago del material de las escuelas el sueldo de los Maestros y Maestras, y habiéndose aumentado el de estas últimas, con arreglo á la Ley de 6 de Julio de 1883, debe igualarse en un todo dicha cantidad á la que perciben los Maestros por el expresado concepto. (Véase la resolución 5.ª del núm. 522.)

El Maestro debe consignar siempre en el presupuesto de ingresos de su escuela una cantidad igual á la cuarta parte de su sueldo, cualquiera que sea la que, por su parte, incluyan en el municipal el Ayuntamiento y la Junta de asociados: así lo expresó la Dirección de Instrucción pública en su *Orden de 30 de Mayo de 1874*. A no ser en algún caso excepcional, no debe figurarse partida alguna de años anteriores, porque los créditos no invertidos caducan al terminar el período de ampliación del año correspondiente, según la siguiente *Real orden*:

**553.** Ilmo. Sr.: Resultando de los últimos datos reunidos en esa Dirección general para conocer el estado de los pagos y débitos por obligaciones de la primera enseñanza, que la mayor parte de los alcances que de ejercicios cerrados aparecen todavía en fin de Diciembre de 1877, lo son por conceptos de material, que vienen arrastrándose de años anteriores á pesar de lo prevenido en la disposición 41 de la Orden del Poder Ejecutivo de 13 de Octubre de 1874; y teniendo en cuenta la conveniencia de no obligar á los Ayuntamientos al pago de sumas que no sean de absoluta necesidad, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por las Juntas locales de primera enseñanza se exija la rendición de las cuentas del material á todos los Maestros de las escuelas públicas que no lo hubieren hecho en las épocas establecidas hasta fin de Junio de 1877, y que, cuando el estado de las respectivas escuelas no hiciere indispensable la inversión del todo ó parte de las cantidades que resulten sobrantes y no satisfechas por dicho concepto, se consideren caducadas al terminarse el semestre de ampliación de cada año económico; debiendo, sin embargo, abonarse íntegramente los créditos que los Maestros justifiquen tener invertidos por cuenta de sus consignaciones devengadas.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 20 de Abril de 1878.—C. Toreno.—Señor Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Dice con respecto á este asunto la *Real orden de 29 de Noviembre de 1858*:

**554.** 2.ª Los Ayuntamientos quedan relevados del cuidado de proveer á los niños pobres de libros, papel, plumas y otros efectos para sus lecciones, debiendo acudir el fondo del material á surtirlos de cuantos artículos fueren necesarios al efecto. (Véase el núm. 519.)

43. Para el debido orden en la inversión de los fondos del material, formarán los Maestros (*antes del 1.º de Noviembre de cada año, y en el presente, en cuanto fuere publicada esta Orden en el Boletín Oficial de la provincia*), «EN EL MES DE ABRIL DE CADA AÑO» un presupuesto de los gastos de las respectivas escuelas para el año siguiente, aplicando los fondos según la Real orden de 15 de Diciembre de 1857, á saber: la mitad al aseo del local y enseres necesarios ó útiles para la enseñanza, y la otra mitad á los libros, papel, plumas y tinta para los niños cuyos padres no pudiesen costearlos.—Al designar los libros para estos niños se atenderán á lo mandado sobre Catecismo de Doctrina cristiana y libros de texto obligatorio, y después expresarán los que eligieren entre los aprobados para cada asignatura ó materia de enseñanza, todo con especificación de los nombres de los autores. Las Juntas locales remitirán estos presupuestos después con su informe á la respectiva Junta provincial (*antes del 15 de Noviembre*). Si ocurriesen atrasos, las Juntas provinciales los reclamarán directamente de los Maestros.

44. Las Juntas provinciales examinarán cuidadosamente los presupuestos después de informar por escrito el Inspector, aprobándolos si estuvieren arreglados, ó modificándolos si lo necesitan, y los devolverán autorizados, así como las listas de los libros, á los Maestros (*antes del 15 de Enero del año siguiente*) para su observancia y aplicación. Remitirán asimismo á la Dirección, en todo el mes de Enero, nota de los libros adoptados para texto en las escuelas de la provincia respectiva.

15. Antes del día 10 de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, dirigirán los Maestros á la Junta provincial un estado expresivo de los cobros totales que hubiesen realizado en el trimestre anterior para personal y material, y del importe de las retribuciones, con especificación de la inversión de los fondos del material, al tenor del presupuesto mandado observar, especificando cada renglón de gastos y los libros comprados para uso de los niños no pudientes. También expresarán el número de niños ó niñas que hubieren asistido á la escuela, con distinción de pudientes ó no pudientes. Estos estados llevarán el V.º B.º de la respectiva Junta local.

46. Las Juntas provinciales, en vista de los estados á que se refiere el artículo anterior, harán á los Maestros las prevenciones que juzgase oportunas para el mejor orden y economía en los gastos, y claridad en su exposición y clasificación (*y al remitir las Juntas y el Inspector á la Dirección general el estado trimestral de cobros, según el art. 11, acompañarán un extracto de la inversión de fondos del material*).

47. Si algún Maestro faltase al cumplimiento de lo que se previene en los artículos anteriores, descuidándose en la remesa del presupuesto ó del estado de la inversión de fondos en las épocas que se señalan, será compelido por los medios de que dispone la Junta provincial, incurrirá en falta, que se anotará en su expediente, y en caso de gravedad será objeto de medidas más serias por parte del Ministerio del ramo.

48. Cada Junta provincial y el Inspector, por separado, remitirán á la Dirección general en el mes de Diciembre un resumen de los presupuestos, por pueblos y escuelas, y otro en Febrero de los estados de inversión de fondos del material y niños existentes, para los efectos oportunos (1).

49. Los Maestros rendirán al Ayuntamiento respectivo, «POR CONDUCTO DE LA JUNTA LOCAL», sus cuentas (*mensuales*) de inversión de fondos de material de escuelas, con estricta sujeción al presupuesto mandado observar por la Junta provincial y con los correspondientes recibos justificativos. (*Quedan relevados de la obligación que les imponía el art. 5.º de la Real orden de 15 de Diciembre de 1857, de remitir copia de estas cuentas á la Junta provincial; en adelante la entregarán á la Junta local para los efectos convenientes.*) (Véase el número siguiente.)

20. En los pueblos donde hubiere dos ó más escuelas de niños, y cuyos Ayuntamientos quieran encargarse de la adquisición de libros y surtido de enseres y efectos para las escuelas, siempre con arreglo al presupuesto y listas aprobadas

(1) Estas disposiciones sufrieron pronto modificación por lo tocante á las épocas que citan, pues desde 1862, en que empezó á llevarse toda la contabilidad oficial por años administrativos ó económicos, ó sea de 1.º de Julio de uno á fin de Junio del siguiente, tenían los presupuestos de escuelas que amoldarse á esta regla. Lo que se refiere á textos está hoy vigente en virtud de lo dispuesto sobre esta materia. Gran parte de esta Orden está en desuso.

por la Junta provincial, podrá el Gobernador autorizarlo; mas si los Ayuntamientos descuidasen esta atención ó se separasen de lo mandado por la Junta provincial, cesará la autorización, volviendo los Maestros á encargarse de la adquisición y surtido bajo las reglas establecidas.

21. Anualmente se publicarán en el *Boletín Oficial* de cada provincia los resúmenes que se expresan en el art. 48.

22. Los Gobernadores, las Juntas provinciales, los Alcaldes, los Inspectores, las Juntas locales y los Maestros contribuirán, cada cual por su parte, al exacto cumplimiento de lo que aquí se dispone en el interés de la primera enseñanza, regularidad y facilidad de las operaciones y mejor servicio del Estado.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 29 de Noviembre de 1858.—*Corvera*.—Sr. Gobernador de....

Se expresa, con respecto á presupuestos y cuentas del material de escuelas, en los términos siguientes la *Real orden de 12 de Enero de 1872*:

555. 8.º Los Maestros presentarán á las Juntas locales, dentro del mes de Abril, un presupuesto duplicado por conceptos especificados de los gastos del material de sus escuelas para el año económico siguiente; aplicando la mitad de su importe al aseo del local y al material fijo, y la otra mitad al surtido de tinta, plumas, papel, libros y demás medios de enseñanza, y á la adquisición de premios. Este presupuesto será remitido á la Junta provincial dentro del mes de Mayo por las Juntas locales, informando á continuación lo que estimaren oportuno. Transcurrido este plazo, las Juntas provinciales reclamarán directamente los presupuestos que faltaren, á los respectivos Maestros.

9.º Las Juntas provinciales, previo el informe del Inspector de primera enseñanza, procederán al examen y aprobación de estos presupuestos, devolviendo un ejemplar autorizado al Maestro, el cual queda en la obligación de remitir una copia literal á la Junta de la localidad.

10. Al finalizar el año económico, ó el período de ampliación en su caso, los Maestros rendirán cuenta justificada al Ayuntamiento por conducto de la Junta local, y remitirán una copia en papel simple á la provincial, con el V.º B.º del Alcalde. Aquella Corporación, previo el dictamen del Inspector, procederá al examen ó censura de las cuentas con presencia del presupuesto aprobado, acordando en cada caso lo que haya lugar.

11. En cualquier época en que el Maestro cese en el desempeño de su cargo, rendirá la cuenta correspondiente al tiempo transcurrido del año económico; entregando á la persona que le sustituya, mediante el oportuno resguardo, los fondos que existieren en su poder, todos los documentos relativos á la escuela y el inventario especificado del menaje y efectos de la escuela, con el V.º B.º del Presidente de la Junta local.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 12 de Enero de 1872.—*Groizard*.—Señor Director general de Instrucción pública.

En los presupuestos del material de las escuelas no puede incluirse la suscripción á ninguna clase de publicaciones periódicas, pues así está prevenido en la *Real orden de 5 de Diciembre de 1864*, y recordado por la Dirección general de Instrucción pública, en su *Orden de 21 de Septiembre de 1872*.

Al llegar á este punto, deben consultarse los números 477 y 478 y la Sección quinta de esta obra, muy principalmente el párrafo 2.º, art. 3.º de la Ley de 16 de Julio de 1887 y el art. 54 del Reglamento de 25 de Noviembre del mismo año.

## CAPÍTULO V

### PAGO DE LAS ATENCIONES DE PRIMERA ENSEÑANZA

556. El Gobierno adoptará cuantos medios estén á su alcance para asegurar á los Maestros el puntual pago de sus dotaciones; pu-

diendo, cuando fuere necesario, establecer en las capitales de provincia la recaudación y distribución de los fondos consignados para este objeto y para el material de escuelas, á fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad y exactitud.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 198.)

## I

### Reseña histórica.

Los medios que pueden adoptarse para el puntual cumplimiento de esta obligación están reducidos á dos: ó el Maestro cobra, como todos los demás funcionarios municipales, en la Depositaria del Ayuntamiento, por libramiento expedido por el Alcalde ú otra autoridad superior, si los fondos son procedentes del presupuesto municipal, ó estos fondos, cualquiera que sea su procedencia, se centralizan en una ú otra dependencia provincial ó del Estado.

Estudiemos las fases que ha presentado esta cuestión hasta llegar á lo vigente.

En el art. 44 de la *Real orden de 1.º de Enero de 1839* se mandaba que la cantidad correspondiente al sueldo y demás gastos de escuela se satisficiera en la forma acostumbrada por el mayordomo de propios, depositario, recaudador de contribuciones ú otra persona nombrada por el Ayuntamiento,

El *Real decreto de 23 de Septiembre de 1847*, tratando del modo de asegurar el pago á los Maestros y gastos de las escuelas, mandaba terminantemente que cada tres meses el Alcalde remitiera á la Comisión superior un parte de estar satisfecho el sueldo de los Maestros, acompañando un duplicado de sus recibos.

La Ley de 9 de Septiembre de 1857, después de imponer, como hemos visto, á los Ayuntamientos la obligación de sostener los gastos de la primera enseñanza, dijo en el art. 498 que, si era preciso, se apelaría á la centralización para asegurar el pago de los emolumentos de los Maestros y de las escuelas.

Las disposiciones 41 y 42 de la *Real orden de 15 de Diciembre de 1857* encomendaban á las Juntas provinciales y Gobernadores el cuidado de que los pueblos pagasen con puntualidad.

Después se dispuso en la *Real orden de 29 de Noviembre de 1858*:

**557.** ..... En su virtud se ha servido S. M. adoptar las siguientes disposiciones, cuya estricta observancia encarga terminantemente:

1.<sup>a</sup> Estando dispuesto por la Ley de 9 de Septiembre el sostenimiento de las escuelas de primera enseñanza por los pueblos, no será aprobado ningún presupuesto municipal donde no se incluyan como gasto obligatorio la dotación del Maestro ó Maestros de ambos sexos, al tenor, cuando menos, de la Ley y con arreglo al censo de población (*recién publicado*) (véase el núm. 175), con el aumento de una cuarta parte más para el material de escuelas, y el de la suma convenida por indemnización de retribuciones en su caso. Las recomposiciones del edificio, ó bien el alquiler donde no fuese de propiedad del pueblo, figurarán como gasto separado. Para el cómputo de la cuarta parte con destino al material no se tomará en cuenta más que el sueldo fijo de los Maestros, sin incluir las retribuciones de los niños pudientes.

3.<sup>a</sup> A la aprobación de todo presupuesto municipal precederá necesariamente el informe de conformidad de la Junta provincial de Instrucción pública sobre las cantidades señaladas para el personal y material y para el edificio, como igualmente sobre los ingresos á realizar por producto de fundaciones ú obras pías, y subvenciones á cargo de fondos provinciales ó generales.